

En todo caso, en la remisión mensual no se podrán incorporar peticiones de órganos de la Comunidad Autónoma u organismos o entidades de derecho público dependientes de la misma que no hayan sido previamente autorizadas en virtud de lo previsto en la letra A) de esta cláusula.

b) Tramitación y contestación:

Una vez recibida la petición, tras las verificaciones y procesos correspondientes, el Departamento de Informática Tributaria remitirá la información solicitada en un plazo no superior a quince días desde la recepción de dicha solicitud. En el supuesto de que alguna petición no fuese atendida en ese plazo, el usuario podrá conocer el motivo para que, en su caso, pueda ser objeto de subsanación.

La Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento a que se refiere la cláusula decimotercera puede acordar un plazo diferente para remitir la información.

c) Formato:

Tanto la solicitud como la entrega de la información se realizará por medios informáticos o telemáticos. En especial, podrá realizarse por los medios y en los términos que establezca la Agencia Tributaria para la expedición de certificaciones tributarias electrónicas por parte de sus órganos.

Novena. *Control y seguridad de los datos suministrados.*

1. El control y seguridad de los datos suministrados se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en el Reglamento de Medidas de Seguridad de Ficheros Automatizados que contengan Datos de Carácter Personal, aprobado por el Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, y en los documentos de seguridad aprobados por la Agencia Tributaria y la Comunidad Autónoma.

2. Se establecen los siguientes controles sobre los accesos, la custodia y la utilización de la información suministrada al amparo de este Convenio:

a) Control interno por parte del ente cesionario de la información:

La Comunidad Autónoma realizará controles sobre la custodia y utilización que de los datos recibidos realicen las autoridades, funcionarios o resto de personal dependiente del mismo, informando a la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento, en el curso de sus reuniones semestrales, de los resultados obtenidos en dicho seguimiento.

b) Control por el ente titular de la información cedida:

La Comunidad Autónoma acepta someterse a las actuaciones de comprobación que pueda acordar el Servicio de Auditoría Interna de la Agencia Tributaria al objeto de verificar la adecuada obtención y utilización de la información cedida y de las condiciones normativas o convencionales que resultan de aplicación.

Décima. *Obligación de sigilo.*

1. Cuantas autoridades, funcionarios y resto de personal tengan conocimiento de los datos o información suministrados en virtud de este convenio estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos. La violación de esta obligación implicará incurrir en las responsabilidades penales, administrativas y civiles que resulten procedentes, así como el sometimiento al ejercicio de las competencias que corresponden a la Agencia de Protección de Datos.

2. Las responsabilidades de cualquier índole que se pudieran derivar de la indebida utilización de la información suministrada en ejecución de este Convenio deberán ser hechas efectivas por parte de la Administración a la que pertenezca la autoridad, funcionario u otro tipo de personal responsable de dicha utilización indebida.

Undécima. *Archivo de actuaciones.*—La documentación obrante en cada Administración relativa a los controles efectuados sobre la custodia y utilización de los datos cedidos, deberá conservarse por un periodo de tiempo no inferior a tres años. En especial deberán conservarse por la Comunidad Autónoma los documentos en los que conste la autorización expresa de los interesados.

Duodécima. *Efectos de los datos suministrados.*—De conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 18 de noviembre de 1999, en la medida en la que la Comunidad Autónoma pueda disponer de la información de carácter tributario que precise para el desarrollo de sus funciones mediante los cauces previstos en el presente Convenio de Colaboración, no se exigirá a los interesados que aporten individualmente certificaciones expedidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ni la presentación, en original, copia o certificación, de sus declaraciones tributarias o de cualquier otra comu-

nicación emitida por la Agencia Tributaria en el caso de los no obligados a declarar.

El suministro de información amparado por este Convenio no tendrá otros efectos que los derivados del objeto y la finalidad para la que los datos fueron suministrados. En consecuencia, no originarán derechos ni expectativas de derechos en favor de los interesados o afectados por la información suministrada, ni interrumpirá la prescripción de los derechos u obligaciones a que puedan referirse los procedimientos para los que se obtuvo aquella. De igual modo, la información suministrada no afectará a lo que pudiera resultar de las actuaciones de comprobación o investigación o de la ulterior modificación de los datos suministrados.

Decimotercera. *Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento. Solución de conflictos.*—Tras la firma del presente Convenio se creará una Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento que estará compuesta por un representante nombrado por el Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, un representante designado por la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma, a propuesta del Delegado Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y otros dos nombrados por la Comunidad Autónoma. En calidad de asesores podrán incorporarse cualesquiera otros funcionarios que se considere necesario, con derecho a voz. Los acuerdos se adoptarán por consenso de las dos Administraciones representadas.

La Comisión se reunirá a instancia de cualquiera de las partes y, al menos, una vez cada seis meses, para examinar los resultados e incidencias de la colaboración realizada.

En todo caso, la Comisión será competente para:

Coordinar las actividades necesarias para la ejecución del Convenio, así como para llevar a cabo su supervisión, seguimiento y control.

Resolver las controversias que puedan surgir en la interpretación y cumplimiento del Convenio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Colaborar, en su caso, en la elaboración del censo de órganos, organismos o entidades autorizados a que se refiere la cláusula octava.

Acordar la modificación o, en su caso sustitución, del contenido de la solicitud y de la información suministrada, su formato, así como su periodicidad y fecha límite de suministro.

Concretar cualquier aspecto relacionado con el procedimiento de suministro de información establecido por este Convenio que precise de desarrollo.

Decimocuarta. *Resultados de la aplicación del Convenio.*—A fin de evaluar la eficacia del presente Convenio, la Agencia Tributaria y la Comunidad Autónoma se comprometen, con una periodicidad al menos semestral, a determinar los resultados de la colaboración, siendo objeto de análisis conjunto en el seno de la Comisión Mixta de Colaboración y Seguimiento.

Decimoquinta. *Plazo de vigencia.*

1. El presente Convenio tendrá una vigencia inicial hasta el 31 de diciembre del año 2002, renovándose de manera automática anualmente salvo denuncia expresa de una de las partes. Dicha denuncia deberá realizarse, al menos, con un mes de antelación a la finalización del plazo de vigencia.

2. No obstante, las dos Administraciones podrán acordar justificadamente la suspensión unilateral o la limitación del suministro de información cuando advierta incumplimientos de la obligación de sigilo por parte de las autoridades, funcionarios o resto de personal del ente cesionario, anomalías o irregularidades en el régimen de control o incumplimientos de los principios y reglas que deben presidir el suministro de información, de acuerdo con lo previsto en este Convenio. Una vez adoptado el acuerdo de suspensión o limitación del suministro se dará cuenta inmediatamente a la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento, siendo oída ésta en orden a la revocación o mantenimiento del acuerdo.

En prueba de conformidad, ambas partes lo firman por duplicado en la fecha indicada en el encabezamiento.—Por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Estanislao Rodríguez-Ponga y Salamanca.—Por la Generalidad de Cataluña, Francesc Homs i Ferret.

21449 RESOLUCIÓN de 23 de octubre de 2002, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se modifica la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública al organismo autónomo Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de la Seguridad del Estado.

El organismo autónomo Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de la Seguridad del Estado fue creado por la Ley 66/1997, de Medidas

Fiscales, Administrativas y del Orden Social, con la denominación de Gerencia de Infraestructuras de la Seguridad del Estado, dependiente del Ministerio del Interior y adscrito a la Secretaría de Estado de Seguridad.

La Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado, aprobada por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de febrero de 1996 y aplicable a la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de la Seguridad del Estado, establece en su regla 3 que la contabilidad de las entidades incluidas en su ámbito de aplicación se llevará por el método de partida doble, debiendo ajustarse al Plan General de Contabilidad Pública, aprobado por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 6 de mayo de 1994.

La mencionada regla 3 señala en el tercer párrafo de su apartado b), que cuando por las especiales características de determinada entidad así se requiera, la Intervención General de la Administración del Estado elaborará la oportuna adaptación del Plan General de Contabilidad Pública, siendo de aplicación obligatoria para el organismo a que se refiere la misma el desarrollo de cuentas específicas, tanto de primer como de segundo orden, que figuren en la adaptación.

Con base en lo señalado en el párrafo anterior, mediante la Resolución de 30 de diciembre de 1999, de la Intervención General de la Administración del Estado, se aprobó la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública al organismo autónomo Gerencia de Infraestructuras de la Seguridad del Estado.

El artículo 53 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, cambia la denominación de la Gerencia, pasando a denominarse a partir de la entrada en vigor de dicha Ley Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de la Seguridad del Estado. El apartado dos del citado artículo 53, en el punto 6.º, establece como función de la Gerencia la enajenación onerosa de los bienes muebles que sean puestos a su disposición, al objeto de obtener los recursos para el cumplimiento de los fines del organismo.

Como consecuencia de lo anterior ha surgido la necesidad de incorporar una nueva cuenta en el cuadro de cuentas utilizado por el organismo para el registro de las operaciones contables derivadas de la nueva función definida en relación con los bienes muebles puestos a su disposición.

Por tanto, a petición de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de la Seguridad del Estado y haciendo uso de las facultades conferidas en la regla 3 de la Instrucción de Contabilidad de la Administración Institucional del Estado antes referida, que establece que la utilización de cuentas del primer orden no recogidas en el Plan General de Contabilidad Pública requerirá autorización expresa de la Intervención General de la Administración del Estado, este centro directivo tiene a bien resolver:

Primero.—Se autoriza a la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de la Seguridad del Estado la utilización de la cuenta 237, «Bienes muebles gestionados», que tendrá la definición y movimientos contables que a continuación se detalla:

237. Bienes muebles gestionados.

Bienes muebles en general, puestos a disposición de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de la Seguridad del Estado para que proceda a su enajenación a título oneroso.

También se reflejan en esta cuenta los movimientos de bienes muebles derivados de operaciones de adquisición o construcción con cargo al presupuesto de gastos de la Gerencia y posterior transferencia de titularidad al Estado.

Su movimiento es análogo al descrito para la cuenta 235, «Terrenos y bienes naturales gestionados», en la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública al organismo aprobada por Resolución de la Intervención General de la Administración del Estado de 30 de diciembre de 1999.

Segundo.—La cuenta 237, «Bienes muebles gestionados», se incluirá en la tabla IV.2), «Bienes gestionados para otros entes públicos», de la agrupación A), Inmovilizado del activo del balance, de acuerdo con el modelo previsto en la cuarta parte del Plan General de Contabilidad Pública, con las incorporaciones efectuadas en su adaptación al organismo.

Tercero.—La cuenta 237, «Bienes muebles gestionados», se incluirá en la tabla e) de agrupaciones del balance de situación, prevista en el apartado séptimo, «Contenido de tablas», del anexo I, «Ficheros informáticos comprensivos de las cuentas anuales de los organismos públicos a los que sea de aplicación la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado» de la Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de junio de 2000 por la que se regula la obtención y rendición de cuentas a través de soporte informático para los organismos públicos a los que sea de aplicación la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado, en la masa de activo A) Inmovilizado, IV Inver-

siones gestionadas en el punto 2, «Bienes gestionados para otros entes públicos».

Madrid, 23 de octubre de 2002.—La Interventora general, Alicia Díaz Zurro.

MINISTERIO DE FOMENTO

21450 *RESOLUCIÓN de 4 de octubre de 2002, del Centro Nacional de Información Geográfica, por la que se ordena la publicación del Convenio de colaboración entre el Centro Nacional de Información Geográfica y el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma del País Vasco para la elaboración de la versión actualizada de la base de datos de ocupación del suelo «Corine Land Cover» en el ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma del País Vasco en desarrollo del «Convenio marco de cooperación suscrito entre la Administración del Estado y la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de cartografía».*

Suscrito previa tramitación reglamentaria, entre el Centro Nacional de Información Geográfica y el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el día 10 de septiembre de 2002, un Convenio de colaboración para la elaboración de la versión actualizada de la base de datos de ocupación del suelo «Corine Land Cover» en el ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma del País Vasco en desarrollo del «Convenio marco de Cooperación suscrito entre la Administración del Estado y la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de cartografía», y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8.2. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Madrid, 4 de octubre de 2002.—El Presidente, Alberto Sereno Álvarez.

ANEXO

Convenio de colaboración entre el Centro Nacional de Información Geográfica y el Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma del País Vasco para la elaboración de la versión actualizada de la base de datos de ocupación del suelo «Corine Land Cover» en el ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma del País Vasco en desarrollo del «Convenio marco de cooperación suscrito entre la Administración del Estado y la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de cartografía»

En Madrid, 10 de septiembre de 2002.

REUNIDOS

De una parte, el ilustrísimo señor don José Antonio Canas Torres, Presidente del Centro Nacional de Información Geográfica (CNIG), organismo autónomo de la Administración del Estado, dependiente del Ministerio de Fomento, en virtud de lo establecido en el Real Decreto 1243/1990 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de octubre) y de su nombramiento como Director general del Instituto Geográfico Nacional por Real Decreto 1217/1996, de 24 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 25).

De otra parte, el excelentísimo señor don Sabin Intxaurreaga Mendibil, Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma vasca, que actúa en nombre y representación de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y previa autorización otorgada por el Consejo de Gobierno en su sesión de 30 de julio de 2002.

Las partes se reconocen mutuamente en la calidad con que cada uno interviene, con capacidad legal necesaria para el otorgamiento de este Convenio, y al efecto,

EXPONEN

Primero.—La Ley 7/1986, de 24 de enero, de Ordenación de la Cartografía en el Estado Español, establece que es competencia de la Administración del Estado, a través del Instituto Geográfico Nacional (IGN):